



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de mayo del año dos mil veintiuno, por el señor Waldemar Allan Centeno Díaz, relacionado con Recurso de Revisión promovido por la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, mayor de edad, Licenciada en Inglés, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 001-101064-084X, quien actúa en su propio nombre y a su vez ostenta el cargo de Inspectora Turística Área Oficina Delegación Managua, impugnación que lo fundamenta en el **artículo 81** de la Ley No. 681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado*", en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código **RDP-CGR-364-2021**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) literales 12, literales a) y c). La recurrente manifestó sus alegatos en dos (2) folios, y adjuntó a su escrito copias de colillas de pago, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, realizada el día cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el quinto día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en su recurso de revisión expresó en síntesis, que considera que no actuó en desacato a lo que le indican en la notificación referida, por cuanto realizó su declaración cuando lo solicitó la institución, por lo que solicita una revisión a su caso y



con la disposición de cumplir con las leyes de su amado país, solicitó que dicha amonestación se realice en cuotas de acuerdo a sus posibilidades, puesto que está pagando compromisos adquiridos que no desea desatender, además que su esposo es mayor de edad, no cuenta con un trabajo fijo desde hace nueve años, y toda la responsabilidad de gastos del hogar corren por su cuenta, lo que le imposibilita cumplir con la sanción emitida por la Contraloría General de la República. Adjuntó comprobantes de pago emitidos por el Instituto Nicaragüense de Turismo (Intur), donde dice la recurrente, se puede observar las deducciones que le realizan.

ANALISIS DE ALEGATOS:

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa identificada con el código **RDP-CGR-364-2021**, emitida por este Ente Fiscalizador de Control, a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno. Teniendo en cuenta que la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en su escrito de recurso de revisión, se limitó a expresar circunstancias económicas difíciles que está atravesando, lo que demostró con sus comprobantes de pago, y únicamente solicitó que la sanción impuesta en la referida resolución se realice en cuotas, conforme a sus posibilidades, al respecto, este Consejo Superior, conforme las Atribuciones y Funciones establecidas en la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, de establecer responsabilidades derivadas de la auditoría gubernamental y procesos administrativos, así como imponer sanciones administrativas, las que son ejecutadas por la máxima autoridad de la entidad donde labore el servidor público, por lo que podrá abocarse con la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), a fin de tramitar su solicitud y llegar a un acuerdo sobre la forma de pago, teniendo en cuenta su capacidad económica, no teniendo objeción este Órgano Superior de Control sobre sus resultados.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en su calidad de Inspectora Turística del Área Oficina Delegación de Managua, en



contra de la Resolución Administrativa de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código **RDP-CGR-364-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada resolución administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), a efectos de establecer la forma y modalidad de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y siete (1,237), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves diez de junio del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente